

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

TIPO DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACION:	47-570-4089-001-2022-00024-00
ACCIONANTE:	EUDORO RAFAEL RIVERA IBARRA.
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA representada por FABIAN OSPINO BORJA.
VINCULADOS:	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDIA DE PUEBLOVIEJO, A LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, A LA ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y A LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.
DERECHO FUNDAMENTAL:	PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y HABEAS DATA.
FECHA DE FALLO:	28 de febrero de 2022.

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver respecto de la Acción de Tutela presentada por EUDORO RAFAEL RIVERA IBARRA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA representada por FABIAN OSPINO BORJA, para que se le amporen sus Derechos Fundamentales de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y HABEAS DATA, y demás que resulten vulnerados.

2. SITUACIÓN FÁCTICA:

Los hechos narrados por el actor, se permite este despacho resumirlos así:

- El actor, manifiesta haber presentado una petición ante la entidad accionada el día 03 de noviembre de 2021.
- Manifiesta el actor, que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela de la referencia, no había recibido respuesta de la entidad accionante, frente a la petición presentada.
- La petición del 03 de noviembre de 2021, hace referencia al reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de vejez.

3. PRETENSIONES:

Las pretensiones elevadas por el actor, se colige, que lo pretendido con la Acción de Tutela de la referencia es, se ampare el Derecho Fundamental de Petición del Accionante, como consecuencia se ordene a la entidad accionada, resuelva de manera clara, congruente y de fondo, la petición presentada por el actor el día 03 de noviembre de 2021.

4. PRUEBAS:

Como pruebas dentro de la presente acción de tutela, se aportaron las siguientes:

LA PARTE ACCIONANTE APORTÓ:

- Petición, recibida el 03 de noviembre de 2021.
- Copia de Cedula.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento.
- Copias certificados CETIL.

LA ACCIONADA ALCALDÍA DE PUEBLOVIEJO APORTÓ:

- Respuesta a la petición con Oficio No.20220221-082 del 21-02-2022, enviado al correo del accionante.

LA VINCULADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. (UGPP) APORTÓ:

- Resolución número 018 del 12-enero-2021.

- Resolución número 975 del 09-noviembre-2020.

LA VINCUALDA COLPENSIONES APORTÓ:

- Certificado CC.1030603642.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Este despacho admitió la presente acción de tutela el Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), y se ordenó correr traslado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA y a los vinculados SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDIA DE PUEBLOVIEJO, A LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, A LA ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y A LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, para que en el término de dos (02) días, se pronunciaran acerca de los hechos expuestos por el accionante. Las partes fueron notificadas en debida forma.

5.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO:

La entidad, contestó al requerimiento hecho por este despacho, manifestando haber dado respuesta a la petición presentada por la accionante, por lo que alegan en el presente caso se presenta la figura jurídica del hecho superado Constitucional.

5.2. RESPUESTA DE LA VINCULADA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP:

La entidad, dio respuesta alegando no haber violentado Derecho Fundamental alguno al actor, y que en su base de datos no se registraba, que por parte del accionante se hubiese presentado petición, solicitando la desvinculación de la presente actuación.

5.3. RESPUESTA DE LA VINCULADA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

La entidad vinculada remitió respuesta ante el requerimiento hecho por este despacho dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, indicando

que no tiene relación con los hechos que fundamentan la presente acción, y que el accionante no se encuentra afiliado a dicha entidad, según los registros consultados en su base de datos.

- ❖ Se deja constancia, que, al momento de proferir este fallo, los vinculados **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDIA DE PUEBLOVIEJO, A LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO,** no presentaron respuesta al requerimiento hecho por este despacho, dentro de la presente acción.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

6.2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA:

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una del 6 garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se

disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

6.3 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION:

El artículo 23 de la Carta establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-007 de 2019, la Corte señaló que el derecho de petición es:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)." (Negritas originales)

4.2. En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)."[(Negritas originales). (...)"

6.4. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Por parte de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, se le ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición al señor EUDORO RAFAEL RIVERA IBARRA, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 03 de noviembre de 2021, de manera clara, congruente y de fondo?

6.5. CASO CONCRETO:

Sea lo primero dejar constancia que, el accionante en el escrito tutelar, solicita el amparo de varios Derechos Fundamentales, sin embargo, este despacho observo del análisis de los hechos, pretensiones y las pruebas aportadas, que el Derecho Fundamental que se encuentra ante una eventual violación, es el Derecho Fundamental de Petición, por lo cual se centra en el estudio del presente proceso, frente a ese Derecho Fundamental de forma particular.

Teniendo claro entonces los elementos que deben revisarse en lo relativo al Derecho Fundamental de Petición, y aterrizando al caso concreto, encontramos que:

- El señor EUDORO RAFAEL RIVERA IBARRA, presentó derecho de petición ante la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, en fecha 03 de noviembre de 2021, conforme a la copia aportada con la demanda.
- Que, a la fecha de presentación de la Acción de tutela de la referencia, la parte accionada no había dado respuesta a la petición presentada por el accionante y que da origen a la presente acción constitucional.

- Que la entidad accionada el día 21 de febrero de 2022, remitió, mediante mensaje de datos, con destino a la dirección de notificación de la accionante, respuesta a la petición presentada el 03 de noviembre de 2021. Conforme a la constancia de enviado.

Al revisar entonces el acervo probatorio, las peticiones elevadas y la respuesta presentada por el accionado, verificando que la respuesta a la petición elevada ante la accionada, que fue puesta en conocimiento del actor y en el entendido que el núcleo esencial del Derecho Fundamental de Petición es obtener una respuesta efectiva sobre el asunto que se pide.

Considera este despacho, que, dentro del presente proceso, pese a que por parte de la entidad accionada, se dio una respuesta a la petición de fecha 03 de noviembre de 2021, la misma se da en ocasión al trámite de la presente Acción Constitucional, y no resuelve de fondo la petición planteada.

Toda vez que se limita a decir que, ante un eventual incumplimiento de parte del empleador, es al fondo de pensiones a quien le corresponde realizar las labores tendientes a la cobranza. Sin embargo, en la petición presentada por el actor, lo que se pide es, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a la pensión de vejez, acerca de lo cual no se pronuncia ni positiva, ni negativamente acerca de lo pedido.

Por lo anterior no encuentra probado este despacho se presente en este caso la figura jurídica del hecho superado Constitucional, por el contrario, se evidencia una actitud desidiosa desplegada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, tendiente a violentar el Derecho Fundamental de Petición del accionante; tano que debió mediar la notificación del presente proceso para que procedieran a dar respuesta a la entidad, respuesta que además no cumple con los fines Constitucionales de la Petición, pues no brinda al peticionario una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo pedido.

Ante la situación antes descrita, no queda a este dispensador judicial, camino distinto a DECRETAR el amparo solicitado por EUDORO RAFAEL RIVERA IBARRA, frente a la acciones u omisiones de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA representada por FABIAN OSPINO BORJA, por ser violatorias al DERECHO FUNDAMTAL DE PETCION del accionante y en ese sentido se pronunciará.

En Mérito de lo Expuesto EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

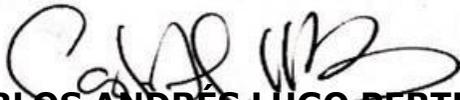
PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado sobre el Derecho de Petición (Art. 23 de la C. Polit.) en favor de EUDORO RAFAEL RIVERA IBARRA, contra el actuar de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA representada por FABIAN OSPINO BORJA, por las razones expuestas en este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA representada por FABIAN OSPINO BORJA, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, que proceda responder de fondo la petición presentada por EUDORO RAFAEL RIVERA IBARRA, el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); poniendo en conocimiento materialmente de la respuesta al accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada